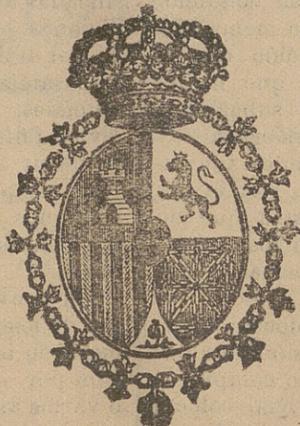


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Faceta de 8 de Junio de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(CONCLUSION)

Si esta autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que se viene haciendo referencia, será apelable en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en su artículo 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía

del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso adoptará las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por Autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación

hubiese satisfecho su débito en totalidad o en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal o Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Artículo 31. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agotada la vía gubernativa, proceda impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días, siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contenciosa-administrativa la resolución recaída.

Artículo 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 36. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en efectos que hubieren consignado en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los

trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Artículo 39. Se abonará al contratista, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en

los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento a dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 300.000 pesetas.

Artículo 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7 000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no haya de exceder de 1 000 pesetas ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyos productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado licitadores, y siempre tam-

bién que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares o municipales, y si fueren provinciales, por el ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales, los Vocales del Cabildo insular o los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con arreglo a las leyes, necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso sin que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieren producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas corporaciones, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de ve-

rificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, ínterin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Artículo 45. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse a la petición certificación, en forma, de la patente o privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares del «Boletín Oficial» y, en su caso, de la *Gaceta de Madrid*, en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo o artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo a las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Artículo 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Artículo 47. Son aplicables, como supletorias, a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se

aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta o concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *El Duque de Almodóvar del Valle*.

(*Gaceta del 24 de Mayo de 1923*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.331.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

NOTA-ANUNCIO

Don José Jimenez Villares, vecino de Tudela de Duero (Valladolid), como propietario del molino llamado Aceña, del Arenal, situado en la margen derecha del rio Duero, en Tudela de Duero, aguas abajo del puente de la carretera de Valladolid a Soria, pretende reemplazar las tres ruedas hidráulicas de paletas que hoy tiene en funcionamiento que deben absorber unos diez mil trescientos ochenta litros, por turbinas verticales de reacción centrípeta de cámara abierta para el buen aprovechamiento de la energía que puede producir dicho caudal, pero todo ello sin alterar en nada la presa, ni la entrada de los canales de agua hoy existentes en el salto, con lo cual cree no perjudicar a tercero. Todas las obras se harán en el interior del edificio.

Valladolid, 6 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Leopoldo Cortinas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.320.

Pollos.

Don Millan Altamirano Espino, Alcalde constitucional de esta villa de Pollos.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que previene la regla 4.ª del artículo 56 del reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos a que están destinados y dueños o usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses; bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Pollos, a 5 de Junio de 1923.

—El Alcalde, Millan Altamirano.—El Secretario de la Junta pericial, Mariano de María.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado de Caza.

Relación de las licencias de caza, uso de armas y galgos, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Abril último.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	FECHAS			Clase	Objeto de la licencia
			Día	Mes	Año		
613	D. German Casas..	San Pelayo	2	Abril	1923	7. ^a	Caza
614	> Ildelfonso García Guerra..	Villardefrades	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
615	> Joaquín Gutierrez..	Valdearcos de la Vega	>	>	>	7. ^a	Caza
616	> Pedro Sinovas..	Peñañiel	>	>	>	>	Idem
617	> Miguel Pardo Rojo..	Fontihoyuelo	3	>	>	4. ^a	Uso de armas
618	> Macario García Ramón..	Idem	>	>	>	>	Idem
619	> Ventura Noguera Artero..	Tiedra	>	>	>	6. ^a	Caza
620	> Cipriano Arenas Rojo..	Langayo	4	>	>	5. ^a	Idem
621	> Tomás Ramírez Delgado..	Ciguñuela	5	>	>	>	Idem
624	> Pedro Abril Perez..	San Pedro Latarce	>	>	>	6. ^a	Idem
625	> Apolinar Muñoz..	Tordehumos	>	>	>	>	Idem
626	> Guillermo Perez Camarero	Pesquera de Duero	>	>	>	>	Idem
627	> Amancio Muñoz..	S. Román de la Hornija	6	>	>	7. ^a	Idem
628	> Silvestre Otero	Iscar	>	>	>	5. ^a	Idem
629	> Serafín Romo Lajo..	Pedrajas de S. Esteban	>	>	>	7. ^a	Idem
630	> Andrés González de Madrid	Valladolid	7	>	>	4. ^a	Uso de armas
631	> Eugenio Fernández..	La Mudarra	>	>	>	>	Caza con galgo
632	> Marcelino Rodríguez..	Valladolid	9	>	>	5. ^a	Caza
633	> José Vidal González..	Casasola de Arión	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
634	> Anastasio Cabrera Rojo..	Villanueva S. Mancio	10	>	>	7. ^a	Caza
635	> Mariano Sordo..	Quintanilla de abajo	>	>	>	>	Idem
637	> Octaviano Rojo..	Villacarralón	11	>	>	4. ^a	Uso de armas
638	> Mariano Espinosa..	Tudela	12	>	>	>	Idem
639	> Antonio Represa..	Cabreros	13	>	>	6. ^a	Caza
640	> José Aragón Álvarez..	Idem	>	>	>	>	Idem
641	> Mauricio Bragado..	Olmedo	>	>	>	5. ^a	Idem
642	> Oroncio Arnaz..	Idem	>	>	>	>	Idem
643	> Domingo Garramiola..	Valbuena de Duero	>	>	>	7. ^a	Idem
644	> Julian Rodríguez..	Valladolid	14	>	>	5. ^a	Idem
645	> Justo Arias de Santiago..	Villalba de la Loma	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
646	> Sebastian del Caño Seco..	Villafranca de Duero	>	>	>	6. ^a	Caza
647	> Eusebio Peña Rojo..	Langayo	16	>	>	>	Idem
648	> Alfredo Mengotti..	Valladolid	17	>	>	4. ^a	Uso de armas
649	> Tomás Gil Aparicio..	Villavicencio	>	>	>	5. ^a	Caza
650	> Nicolás Rodríguez..	Idem	>	>	>	>	Idem
651	> Felipe Arranz Sanz..	Pedrajas de S. Esteban	>	>	>	6. ^a	Idem
652	> Tomás Gil Aparicio..	Villamuriel	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
653	> Maximo Martín..	Montemayor	18	>	>	7. ^a	Caza
654	> Ignacio Salvador Perez..	Peñañiel	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
655	> Olegario Redondo Arraz..	Quintanilla de abajo	19	>	>	7. ^a	Caza
656	> Ricardo Huerga Rivalopez	Zaratán	21	>	>	>	Idem
657	> Nicolás Rodríguez..	Villavicencio	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
658	> Ricardo Gil Aparicio..	Idem	>	>	>	>	Idem
659	> Aurelio Sanz Martín..	Tudela de Duero	23	>	>	5. ^a	Caza
660	> Arcadio Perez del Río..	Barruelo	>	>	>	7. ^a	Idem
661	> Juan Sanz Sanz..	Valladolid	25	>	>	6. ^a	Idem
662	> Medardo Iglesias..	Idem	>	>	>	4. ^a	Uso de armas
663	> Antolin Santiago Bayón..	Olmedo	27	>	>	>	Idem
664	> Filiberto Santiago Bayón..	Idem	>	>	>	>	Idem
665	> Alfredo Finat Membibre..	Idem	>	>	>	>	Idem
666	> Aquilino de Benito..	Viloria	>	>	>	6. ^a	Caza
667	> Blas Fernández Arce..	Melgar de abajo	>	>	>	7. ^a	Idem
669	> Juan Melbach..	Valladolid	28	>	>	>	Idem
670	> José Valderate Gonzalez..	Rábano	>	>	>	>	Idem

Valladolid, a 2 de Mayo de 1923.—El Gobernador, *Leopoldo Cortinas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.342.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos a

instancia de D. Elpidio Inclán Vaquero, contra D. Antonio Jalon Semprún, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, se vendieron en pública subasta que tuvo lugar ante este Juzgado, el día treinta de Mayo próximo pasado, sin sujeción a tipo, por ser tercera subasta, diez y ocho cabras crías y macho cabrío, murcianas y granadinas, por las que la representación del ejecutante ofreció la cantidad de doscientas pesetas, que por no llegar

a las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, se acordó hacer saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, a cuyo fin a solicitud de la parte actora y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, por hallarse en rebeldía el ejecutado y desconocerse el ac-

tual domicilio, libro el presente a expresados efectos.

Dado en Valladolid, a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—Enrique F. Alvarez.—
Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

157

Núm. 2313.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

Tubilla, Miguel; domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río), para ofrecerle el procedimiento en causa por hurto de metálico a su mujer Felipa Gutierrez, instruida por dicho Juzgado con el número 156 de 1923.

Núm. 2.335.

VALLADOLID.—PLAZA.

Villa, Epifanio; domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la plaza de Valladolid (Secretaría del señor Matto), para prestar declaración en causa por lesiones al mismo, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 2.336.

MEDINA DEL CAMPO

Don Pedro Navarro Rodríguez, Juez de primera Instancia del Partido.

Por el presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de don Pedro Ruiz Lucas, natural y vecino de Villanueva de Duero, hijo de Modesto y de Marcelina, casado con Dionisia Portillo, ocurrida en dicho pueblo el 29 de Enero último, y se cita y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia del mismo para que, dentro del término de treinta días, comparezca ante este Juzgado a reclamarlo presentando los documentos que justifiquen tal derecho, haciéndose constar que se presentan a reclamar su herencia, su viuda Dionisia Portillo, los hermanos de doble vínculo del finado don Gregorio, doña Sebastiana, don Daniel y doña Pía Ruiz Lucas, y sus medio hermanas por vínculo paterno Teodosia y Escolástica

Ruiz Rivas, advertidos que si no comparecieren en dicho plazo los que se crean con derecho a tal herencia, les parará el perjuicio ha que haya lugar.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia se extiende el presente.

Dado en Medina del Campo, a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—Pedro Navarro Rodríguez.—El Secretario Judicial, P. H. Tróximo Alonso.

Juzgados municipales.

Núm. 2.337

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, por malos tratos y escándalo, contra Rosa Espinel Marcos, Manuel Puertas y Manuel Señor García, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los denunciados Rosa Espinel Marcos, Manuel Puertas, cuyo segundo apellido se ignora y Manuel Señor García, a la pena de cincuenta pesetas de multa a cada uno, como autores de la falta de malos tratos de obra y veinticinco pesetas de igual multa y reprensión a los mismos, como autores de otra falta de escándalo, cuyas multas satisfarán en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente y además al pago de las costas del presente juicio por partes iguales.

Y para la notificación de la presente sentencia al Manuel Puertas y Manuel Señor, por ignorarse su actual domicilio hágase por medio del «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Anselmo Braún.—Deogracias Gonzalez.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado expido la presente visada por el señor Juez para que tenga lugar la notificación acordada, la expido en Valladolid, a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 2.338.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo, contra José del Piñal y de la Mata, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado José del Piñal y de la Mata, a la pena de veinticinco pesetas de multa, las cuales satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, reprensión privada en la Sala Audiencia de este Juzgado y además al pago de las costas del presente juicio como autor de una falta de escándalo. Y para la notificación de la presente sentencia al José del Piñal hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Deogracias Gonzalez.—Anselmo Braún.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado expido la presente visada por el señor Juez para que tenga lugar la notificación acordada la expido en Valladolid, a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 2.339.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, por malos tratos de palabra a Adolfo de las Heras Gomez y Carmen Sanquicea, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la denunciada Angeles Escudero, cuyo segundo apellido se ignora, a la pena de cincuenta pesetas de multa, las cuales satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente y además

al pago de las costas del presente juicio, como autora de una falta de malos tratos de palabra, y en caso de ignorarse el paradero de la Angeles Escudero, expídase testimonio de la presente sentencia para su notificación por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Deogracias Gonzalez.—Anselmo Braún.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado expido la presente visada por el señor Juez para que tenga lugar la notificación acordada la expido en Valladolid, a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 2.340.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por hurto de un dominó de la propiedad de Saturnino Valencia contra Francisco Prior Prieto, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresados Saturnino Valencia y Francisco Prior Prieto, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintitrés del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

NUM. 2.341.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de

faltas que se siguen en este Juzgado por malos tratos y escándalo contra Tomasa Perez Alvarez, y otra, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresada Tomasa Perez Alvarez, por ignorarse su actual domicilio y paradero para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintitrés del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Industrial Castellana

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 28 del corriente mes de Junio, a las seis de la tarde, en la sala de juntas del domicilio social, para la lectura y aprobación de la Memoria y Balance anuales y provisión de las vacantes reglamentarias del Consejo.

La Memoria, Balance y demás documentos que previene el artículo 15 de los Estatutos se hallarán de manifiesto en la sala de Consejo de la Compañía, desde el día 13 del corriente, todos los días laborables, de once a una de la mañana.

Los señores accionistas deberán tener presente, para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 23 de dichos Estatutos.

Valladolid, 8 de Junio de 1923. —Por acuerdo del Consejo de Administración, el Consejero Secretario, Florentin Bobo Diez.—V.º B.º, el Vicepresidente del Consejo de Administración, Policarpo Tejerina.

